



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AVISO

SGC

DIECISIETE (17) de FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCIÓN ELECTORAL A LA COMUNIDAD
ARTICULO 227 NUMERAL 5 C.P.A.C.A

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00109-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ERICA YULIANA CASTILLO SERNA
DEMANDADO: ACTO ELECCION CONSEJALES DISTRITO DE CARTAGENA

HECHOS:

1. En el Distrito de Cartagena se celebraron Elecciones el 25 de Octubre de 2015, para el Concejo de Cartagena, periodo 2016- 2019, en el resultaron electas los ciudadanos señalados en el aparte que dice demandante.
2. Que el señor, JULIO BLANCO MONTERROSA, presentó solicitud de recusación, contra el miembro de la comisión escrutadora municipal, CARLOS ALFONSO AMARIS, la cual fue resuelta por la comisión escrutadora municipal, mediante el auto de trámite del 19 de Noviembre de 2015, en el que recusado negó que hubiera dado concepto por fuera de la actuación, indicando que la recusación no procedía en el proceso administrativo electoral.
3. Que la comisión escrutadora municipal, al resolver la recusación presentada, lo hizo sin competencia, en primer lugar porque se atribuyó la competencia que era exclusiva del recusado, al tiempo que al resolverla definitivamente se atribuyó la competencia del superior, en este sentido actuó sin competencia, violando lo establecido en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.
4. Que la comisión escrutadora Municipal, igualmente, no suspendió la actuación, el inciso cuarto del artículo de la Ley 1437 de 2011, que ordena que la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, toda vez que siguió produciendo decisiones, resoluciones, cómputo de votos y el formulario E- 26. Que con el ánimo de sanear la FLAGRANTE VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, LA LEY 1437 DE 2011 Y EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
5. Que con el ánimo de sanear LA NULIDAD INSANEABLE, producida por el aspirante al concejo, JULIO BLANCO MONTERROSA, en relación con los actos emitidos por la COMISION, escrutadora municipal, fue presentada ante la comisión escrutadora municipal, SOLICITUD DE SANEAMIENTO DE NULIDADES, el 27 de Diciembre de 2015, la cual extrañamente, no fue objeto de ningún pronunciamiento.
6. Que igualmente y dado que la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL, no era prenda de garantías, el 3 de Diciembre de 2015, el aspirante al Concejo por el Centro Democrático, radicó solicitud de recusación contra el miembro de la comisión ALFONSO CAMERANO, el 3 de Diciembre de 2015, por cuanto éste, había dado concepto por fuera de la actuación, tal solicitud se sustentó y presentó, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, numeral 11, sin que la comisión hiciera pronunciamiento alguno.
3. Que el apoderado del aspirante al concejo, Germán Zapata, Tomás Arrieta Ramírez, el 27 de Noviembre de 2015, presentó solicitud de recusación, contra el miembro de la comisión escrutadora

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AVISO

SGC

Departamental, Alfonso Camerano, fundamentado en la causal de la Ley 1437 de 2011, la cual fue "resuelta" mediante auto de trámite 07 de Noviembre 27 de 2015.,

4. Que la recusación presentada el 27 de Noviembre de 2015, por el señor, TOMAS ARRIETA RAMIREZ, fue resuelta señalando en la actuación electoral no procedía la recusación.

5. Que en la audiencia del 27 de Noviembre de 2015, se presentó solicitud de saneamiento de nulidades, con cuadro anexo, en el cual se indicó, zona, puesto, mesa, en donde se realizaron las irregularidades señaladas, sin que la comisión escrutadora Departamental, le haya dado trámite alguno, es decir, no hubo pronunciamiento de ninguna naturaleza, con el objeto que se excluyeran del Cómputo de votos, las zonas, puestos y mesas, que resultaren de la revisión del escrutinio.

6. Que en relación con la recusación presentada por el aspirante al concejo, Julio Blanco Monterrosa, el 3 de Diciembre de 2015, no hubo pronunciamiento alguno, no obstante la actuación debió ser suspendida, una vez se radicó, la solicitud de recusación.

7. Que la comisión departamental, vulneró lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, que indican que una vez radicada la solicitud, la actuación quedaría suspendida, no obstante, la continuaron, produjeron decisiones administrativas y fue declarada la elección para la Corporación Concejo del Distrito de Cartagena, periodo 2016- 2019.

8. Que la comisión escrutadora Departamental teniendo suspendida, declaró mediante el formulario E- 26, del 3 de Diciembre de 2015, la elección de los Concejales del Distrito de Cartagena, señalados en los hechos de esta demanda, en forma irregular y violando las normas señaladas anteriormente.

11. Que al comisión escrutadora Departamental, sin tener competencia, produjo la resolución 020 del 3 de Diciembre de 2015, por el cual resolvió los desacuerdos que se generaron entre los miembros de la comisión escrutadora Municipal.

11. Que las decisiones, fueron producidas vulnerando lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, que ordena : " En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo.." , toda vez que la decisión tomada no fue enviada al superior respectivo, en este caso, la comisión Departamental y el Consejo Nacional Electoral.

12. Que la comisión escrutadora Departamental, teniendo la competencia suspendida, violó lo establecido en el artículo 12, inciso cuarto del CPACA, que ordena:" La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o DESDE LA PRESENTACION DE LA RECUSACION, hasta cuando se decida." , toda vez que las comisiones escrutadoras municipal y departamental siguieron actuando, produjeron actos administrativos, realizaron el cómputo de los votos y declararon la elección teniendo la competencia suspendida.

14..Que en la resolución 020, del 3 De diciembre de 2015, no se hizo mención alguna a la solicitud de recusación, ni a los saneamiento de nulidades presentado.

15..Que las comisión departamental no cumplió con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, que ordena : " En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo.." , toda vez que la decisión tomada no fue enviada al superior respectivo, en este caso, la comisión Departamental y el Consejo Nacional Electoral.

16. Que las zonas, puestos con todas sus mesas escrutadas y validadas con violación del debido proceso por la comisión escrutadora municipal fueron, en forma irregular, sin tener competencia y violación de las normas que regulan el instituto de la recusación, cuya solicitud de exclusión se solicitó ante la comisión Departamental durante los días calendarios subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluir lo.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AVISO

SGC

14. Que el formulario acto declaratorio de elección formulario de Elección E- 26, de la Corporación Concejo Distrito de Cartagena, emanado de la comisión Escrutadora Departamental es nulo, por cuanto, al resolver los DESACUERDOS, presentados por los miembros de la comisión Escrutadora Municipal, motivó falsamente la resolución 018 del 3 e Diciembre de 2015, al señalar, que era genérica y abstracta, al tiempo que impidió, que se presentara el recurso de apelación, ante el Consejo Nacional Electoral, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, (CPACA).

NORMAS VIOLADAS:

El Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, El artículo 137 del mismo código, Artículo 145 del Código General del proceso, El artículo 29 de la Constitución.

PRETENCIONES:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto declaratorio de elección formulario E- 26, de la corporación Concejo para el periodo 2016 - 2019, del Distrito Turístico y Cultura de Cartagena de india, por vulnerar el debido proceso, porque se expidió irregularmente al infringirse las normas en que debió fundarse ,sin competencia, con desviación de las atribuciones propias de la comisión escrutadora departamental, el debido proceso, al desatender lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, incisos 1, y 5 en concordancia con lo establecido en los artículos 142, inciso quinto y 145, inciso primero.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto que declaró la elección de los Concejales del Distrito de Cartagena, en las elecciones del 25 de Octubre de 2015, para el periodo 2016- 2019, por haber violado el derecho de audiencia y defensa, al no dar trámite a las solicitudes de saneamiento de Nulidades, presentada el 27 de Noviembre ante la comisión escrutadora Departamental.

TERCERO : Que es nulo el auto de trámite del 27 de Noviembre de 2015, suscrito por los miembros de la comisión escrutadora Departamental, ALFONSO CAMERANO FUENTES Y CARLOS ARTURO BELLO CACERES, PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA Y RICARDO YEZID MONTOYA INFANTE, por el cual resolvió la recusación presentada por el apoderado del candidato al Concejo, GERMAN ZAPATA, doctor, TOMAS ARRIETA RAMIREZ

CUARTA: Que se declare que es nula la resolución 020 del 3 de Diciembre de 2015, que en su parte inicial señala : Resolución No, 20 de Diciembre 3 de 20, por medio del cual se resuelven varios recursos de apelación, que resolvieron RECLAMACIONES Y SOLICITUDES DE SANEAMIENTO DE NULIDADES Y REVISION DE ESCRUTINIOS, no resuelto en la instancia de las COMISIONES ESCRUTADORAS MUNICIPAL DE CARTAGENA , o en la COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR respectiva, por DESACUERDO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL, y como consecuencia de tal declaración se excluyan del cómputo total de los votos, las zonas, puestos , indicados en cada una de dichas solicitudes, y que se contrae, la resolución cuya nulidad se impetra, cuyo cuadro y solicitudes se anexan.es nula porque se expidió ir regularmente al infringirse las normas en que debió fundarse ,sin competencia, con desviación de las atribuciones propias de la comisión escrutadora departamental, el debido proceso, al desatender lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, incisos 1, y 5 en concordancia con lo establecido en los artículos 142, inciso quinto y 145, inciso primero, suscrita por los miembros de la comisión escrutadora Departamental, delegados del Consejo nacional

Electoral, ALFONSO JAVER CAMERANO FUENTES, CARLOS ARTURO BELLO CACERES, PATRICIA JIMENEZ MASSA Y RICARDO MONTOYA INFANTE.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

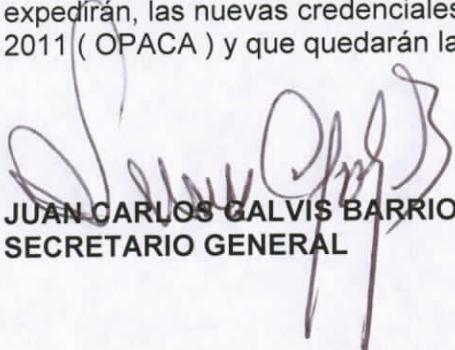


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AVISO

SGC

QUINTO: Que con fundamento en los saneamientos de nulidades presentado, se ordene la práctica de nuevo escrutinio, con exclusión de las zonas, puestos y mesas indicadas en los hechos de la demanda y que contiene el cuadro anexo.

SEXTO : Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se haga una nueva declaratoria de elección conforme con lo ordenado en la sentencia, advirtiendo que una vez realizado este se expedirán, las nuevas credenciales, conforme al parágrafo único del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 (OPACA) y que quedarán las expedidas ni efectos las expedidas anteriormente.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718